REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés

RADICADO No. **2022-00490**
PROCESO: **VERBAL - PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **IVAN DARIO UNIGARRO RIVERA**
DEMANDADOS: **VENANCIO GALVIS GALVIS Y OTROS**
ASUNTO: **CONFLICTO COMPETENCIA**

Se decide por el Juzgado el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS 24 y 25 CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para continuar conociendo del proceso citado en la referencia.

ANTECEDENTES

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá el demandante Iván Darío Unigarro Rivera, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia contra Venancio Galvis Galvis y otros.

Por auto calendado 18 de junio de 2016 el Juez 24 Civil Municipal de Bogotá (fl. 95 01AcutaciónPrincipal) admitió la demanda.

Mediante proveído del 28 de junio de 2022 dicho despacho ordenó remitir el proceso al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, señalando que perdió competencia para continuar conociendo del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., pues no profirió el fallo de primer grado en el término señalado por dicha normatividad.

A su turno el citado Juzgado 25 **provocó el conflicto negativo de competencia**, aduciendo que el Juzgado 24 no tuvo en cuenta ninguno de los razonamientos desarrollados por la Corte Constitucional para apartarse del conocimiento del presente asunto, además, que ninguna de las partes solicitó oportunamente la nulidad que contempla el art. 121 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer a cuál de los despachos judiciales que tuvieron conocimiento del presente asunto le corresponde seguir su trámite.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Circuito Judicial, es este el Juez llamado a dirimirlo (inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso).

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, "***es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto***." (Auto 164 de 7 de junio de 1996 expediente No. 6084).

El Juez 24 Civil Municipal de esta ciudad fundó la remisión del proceso al despacho que le sigue en turno (25) en la pérdida de competencia del titular de ese despacho, pues transcurrió el término señalado por el art. 121 del C.G.P. sin dictar la sentencia de instancia, dicha normatividad señala:

> "***Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***
> ***Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.***
> ***(…)***"

En el presente caso, el auto admisorio se notificó a través de curador ad-litem a los últimos demandados (personas indeterminadas) **el 19 de junio de 2019** como obra a folio 312 del archivo digital 01AcutacionPrincipal, por lo que aun teniendo en cuenta la suspensión de términos por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Coronavirus COVID-19 con la expedición del Decreto 564 de 2020 el cual precisó que esa suspensión iba **"desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales"**, levantamiento de la suspensión de términos que se dio por parte del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el término de un año para resolver la instancia, se encontraba más que consumado para el **28 de junio de 2022** (fl. 424) cuando el Juzgado 24 Civil Municipal declaró su incompetencia; sin que sea relevante el hecho de haber prorrogado la competencia por auto del 3 de septiembre de 2021 (fl. 380), pues ya se había consumado su pérdida.

La Corte Constitucional en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, concluyó que es viable convalidar la actuación extemporánea interpretando el art. 121 del C.G.P., cuando lo que se pretenda es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial dentro de un marco de la garantía del plazo razonable y la lealtad procesal.

Sobre el particular en dicho fallo señaló:

> ***"Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional[65] e interamericana[66], sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite[67]."***

En el caso de autos la parte actora convalidó lo actuado al interior del proceso con posterioridad al vencimiento del año para dictar sentencia, dado que la actuación continuó sin que se efectuara reproche alguno al respecto.

Nótese que no se hizo replica alguna a partir de lo actuado desde esa fecha, convalidando así el actuar del titular del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, la conducta desplegada por la parte actora demuestra una aceptación tácita a la actuación surtida por el titular del citado Juzgado 24.

Frente a la nulidad de pleno derecho que contempla el inciso 6° del referido artículo 121, con relación a lo actuado con posterioridad a que el Juez haya perdido competencia para proferir la respectiva sentencia, la Corte Constitucional en sentencia C-443/19 declaró la inexequibilidad de la expresión "***pleno derecho***", y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista es saneable en los términos del art. 132 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con el art. 136 del C.G.P. las nulidades se entienden saneadas: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **En el presente caso se configura la primera, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo**.

En ese sentido, habiéndose superado el término de duración del proceso que contempla el art. 121 del C.G.P., sin que se hubiese efectuado algún reproche al respecto con relación a la actuación surtida luego de vencido el término para dictar sentencia, se entiende saneada dicha irregularidad.

Así las cosas, le asiste entonces razón al titular del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, frente al argumento según el cual, la nulidad contemplada en el art. 121 del C.G.P., por pérdida de competencia del Juzgado no fue alegada oportunamente, por tanto, se entiende saneada.

Por lo anterior, es el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad el que debe seguir conociendo del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con lo antes expuesto la tiene el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, haciendo llegar copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aa237c4b6c2e7931773c92deeac87a5ee9546a9ea33a1877de57322801204d**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica